

#### Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Bogotá, 20/09/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro 20175501084001 2 0 1 7 5 5 0 1 0 8 4 0 0 1

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
LOGISTICA Y SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSPORTE S.A
CARRERA 20 CR035 008LO0001 0000 0000 0000
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 43268 de 06/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

			a recita d	C HC
	SI	X	NO	
rocede recurso de apelación ante ábiles siguientes a la fecha de noti	el Su	uperinten ón.	dente de Pue	ertos

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI	X	NO	
			_

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI	NO	X

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y el presente aviso.

Sin otro particular.

Dianu C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado. Transcribió: Yoana Sanchez\*\* stropped if y april of special brain light

TIROSCINITI CE

The second secon

The second secon

The state of the s

Selection and investment contents of actions that which is a selection of the content of the con

TE BOARD TO BE

An an admittal Capital and the sales and the

ATTACHED TO THE

CHANGE PROPERTY AND

The state of the s



### REPÚBLICA DE COLOMBIA



## MINISTERIO DE TRANSPORTE

## SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 4 3 2 6 8 DE 8 6 SEP 2017

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74880 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803191E contra LOGISTICA Y SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSPORTE S.A., con NIT. 900328720-9.

### LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

#### CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación

Hoja No.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74880 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803191E contra LOGISTICA Y SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSPORTE S.A., con NIT. 900328720-9-

misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el articulo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas. sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienas incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que los numerales 3, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

#### **HECHOS**

- 1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012, y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las Resoluciones No. 2940 del 24 de abril de 2012 modificada mediante la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012, para la vigencia de 2011; a través de la Resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013. Todas las Resoluciones expedidas y publicadas en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
  - 2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones antes citadas, encontrándose entre ellos a LOGISTICA Y SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSPORTE S.A., CON NIT. 900328720-9.
  - 3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera de los años 2011, 2012 y 2013, se profirió como consecuencia, la Resolución No 74880 del 21 de diciembre de 2016 en contra de LOGISTICA Y SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSPORTE S.A., CON NIT. 900328720-9. Dicho acto administrativo fue notificado por AVISO WEB el día 07 de Febrero de 2017, mediante Publicación No. 308 de la Superintendencia de Puertos y Transporte, dando cumplimiento al artículo 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
  - 4. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que LOGISTICA Y SERVICIOS INTEGRALES DE Administrativo. TRANSPORTE S.A., CON NIT. 900328720-9, NO presentó escrito de descargos dentro del término legal.
  - 5. Mediante Auto No. 27023 del 21 de junio de 2017, se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día 18/07/2017, mediante Publicación Web de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

DF

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74880 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803191E contra LOGISTICA Y SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSPORTE S.A., con NIT. 900328720-9-

6. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que LOGISTICA Y SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSPORTE S.A., CON NIT. 900328720-9, NO presentó alegatos de conclusión dentro del

#### FORMULACION DE CARGOS

CARGO PRIMERO: LOGISTICA Y SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSPORTE S.A., CON NIT. 900328720-9, presuntamente no reportó dentro del plazo establecido la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE mediante la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, que al tenor dispuso: (...)

CARGO SEGUNDO: LOGISTICA Y SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSPORTE S.A., CON NIT. 900328720-9, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso: (...)

CARGO TERCERO: LOGISTICA Y SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSPORTE S.A., CON NIT. 900328720-9, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014, que al tenor dispuso:

(...)

### ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

DE LOS DESCARGOS Y LOS ALEGATOS DE CONCLUSION: El investigado NO hizo uso del derecho de defensa y contradicción dentro del mismo.

#### **PRUEBAS**

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas

- Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016 con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en
- Publicación de la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012, modificada mediante Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012; la Resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013 y la Resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de marzo la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
- Acto Administrativo No. 74880 del 21 de diciembre de 2016, y las respectivas constancias de notificación.
- Captura de pantalla del sistema VIGIA correspondiente a la empresa donde se puede verificar que la empresa se encuentra registrada y no ha registrado la información financiera
- Captura de pantalla de la página web del Ministerio de Transporte donde se evidencia el estado y fecha de la habilitación.
- Acto Administrativo No. 27023 del 21 de junio de 2017, y la respectiva constancia de comunicación.

RESOLUCION No.

DE

Hoja No.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74880 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803191E contra LOGISTICA Y SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSPORTE S.A., con NIT. 900328720-9-

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor as competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

Es pertinente resaltar y hacer claridad a la investigada que al momento de iniciar una investigación administrativa la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene claridad sobre la prueba para proceder a sancionar, estando fundamentada acorde al Derecho y la normatividad impartida por la entidad, razón por la cual se procede a seguir con el debido proceso para no violar o vulnerar ningún tipo de derechos; razón por la cual se da la oportunidad procesal para respectiva defensa.

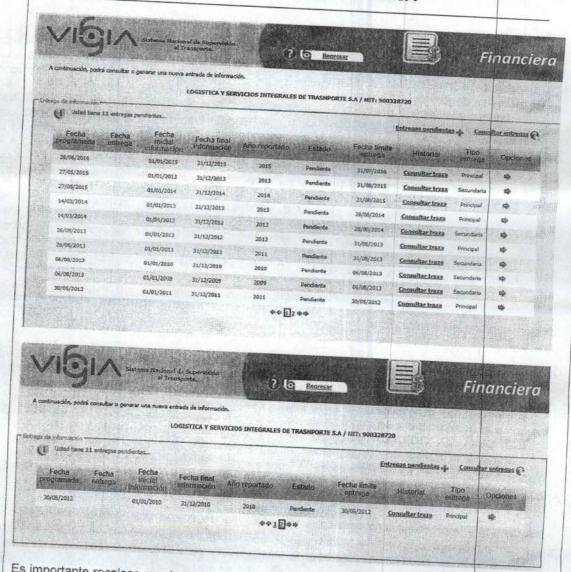
Así las cosas, es preciso señalar que este Despacho ha perdido competencia para pronunciarse respecto del cargo primero endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 74880 del 21 de diciembre de 2016 en virtud de que se configuró el fenómeno de que trata el artículo 235 de la Ley 222 de 1995. Por lo anterior, la decisión será lo que en derecho corresponda respecto de los cargos dos y tres endilgados en la misma resolución.

Ahora bien, una vez recibido el reporte del Grupo de Financiera en el cual se encuentra la aquí investigada se procede a revisar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, donde se consultan las entregas realizadas y las que se encuentran pendientes por parte de la aquí investigada. Para el caso en concreto, la captura de pantalla del Sistema incorporada y trasladada al investigado a través del auto No. 27023 del 21 de junio de 2017, permitió evidenciar que la empresa NO ha presentado la información financiera subjetiva.

En el presente caso se debe tener en cuenta que se debió actuar de manera diligente por parte de la vigilada al momento de llevar a cabo el reporte de la información financiera para poder cumplir a cabalidad con las obligaciones, indistintamente se debe tener en cuenta que la Superintendencia de Puertos y Transporte otorga unas fechas las cuales son informadas con anterioridad según estipulación legal. Sobre el particular, es preciso señalar que a pesar de que la empresa tenía la obligación de reportar la información financiera de cada vigencia dentro de los términos señalados desde el momento en que se habilitó para prestar el servicio público de transporte de carga, esto es, desde que adquirió firmeza la Resolución de habilitación No. 60 del 22 de noviembre de 2011, no lo realizo dentro de los términos establecidos, configurándose de esta manera el incumplimiento a las citadas resoluciones, las cuales fijan términos y condiciones que deben ser cumplidos a cabalidad, pues por ser actos de carácter general y estar debidamente publicadas son de obligatorio cumplimiento, como puede evidenciarse en las siguientes capturas de pantalla:

DE

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74880 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803191E contra LOGISTICA Y SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSPORTE S.A., con NIT. 900328720-9-



Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General Del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que el procedimiento llevado a cabo por la Superintendencia de Puertos y Transportes como consta en el expediente fue el correcto, dando cumplimiento al debido proceso puesto que el procedimiento fue llevado a cabo en debida forma por lo estipulado en el art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74880 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803191E contra LOGISTICA Y SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSPORTE S.A., con NIT. 900328720-9-

Al respecto se hace una alusión frente al Principio al Debido Proceso, este Despacho cita la siguiente interpretación que la honorable Corte Constitucional hace al respecto en la Sentencia T-051/16:

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

Es decir, conforme a lo estipulado por la Corte Constitucional esta Superintendencia cumplió a cabalidad con el debido proceso garantizando a su vez los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad; encaminado a brindar las garantías mínimas previas las cuales son necesarias al resguardar la expedición y ejecución del procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, EL DERECHO DE DEFENSA DEL CUAL LA VIGILADA NO HIZO USO, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, entre otras. De otro lado, se han consagrado las garantías mínimas posteriores referentes a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica del Acto Administrativo, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa, como es el caso.

Visto que la prueba incorporada confirma la información enviada por el Grupo de Financiera y que el investigado no aporta prueba alguna con la cual pueda desvirtuar los cargos endilgados en la apertura de investigación, para el Despacho es claro que las pruebas que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes. pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que Sí se envió la información financiera del año 2012 y 2013 dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en la precitada Resolución; por lo tanto es procedente declarar al investigado responsable de los cargos imputados y aplicar la sanción correspondiente.

### PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74880 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803191E contra LOGISTICA Y SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSPORTE S.A., con NIT. 900328720-9-

general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.

- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para graduación de sanción citados en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento y de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en las plurimencionadas resoluciones así como el principio de proporcionalidad, no existiendo ni la más mínima diligencia la sanción a imponer por el CARGO SEGUNDO se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, y por el CARGO TERCERO la sanción se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 respectivamente, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa aquí investigada frente a los cargos imputados mediante la Resolución No

Lo anterior en consideración que para graduar la sanción la Superintendencia tiene en cuenta la fecha en la cual debía registrar la información y si esta es registrada antes de ser notificada de la apertura de investigación pero fuera de los términos establecidos en las resoluciones respectivas la sanción a imponer es de tres salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de los hechos por cada cargo; y quienes la registran después de haber sido notificados o a la fecha no lo hayan hecho, la sanción a imponer es de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se cometió la infracción por cada cargo, de acuerdo a la sana crítica y la razón lógica que detenta esta Entidad.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del debido proceso en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas con las cuales se puede corroborar el incumplimiento del registro de la información financiera de los año 2012 y 2013 por la aquí investigada, toda vez que los hechos investigados versan sobre éstas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que LOGISTICA Y SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSPORTE S.A., CON NIT. 900328720-9, no cumplió con el envío de la información financiera correspondiente a los años 2012 y 2013 dentro de los parámetros establecidos en la Resolución No 8595 de 2013 y No. 3698 de 2014 modificada por la Resolución No. 7269 de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente a los cargos segundo y tercero imputados en la Resolución No 74880 del 21 de diciembre de 2016, y sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es cinco (5) salarios para el año 2013 por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA

RESOLUCION No.

DE Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74880 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803191E contra LOGISTICA Y SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSPORTE S.A., con NIT. 900328720-9-

Y SIETE MIL QUINIETOS PESOS M/CTE (2.947.500,00) y cinco (5) salarios para el año 2014 por valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,oo), para un total de SEIS MILLONES VINTISIETE MIL QUINIETOS PESOS M/CTE (6.027.500,00), al encontrar que la conducta enunciada en los cargos endilgados genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

#### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Este Despacho se declara INHIBIDO de pronunciarse frente al CARGO PRIMERO endilgado en la Resolución No. 74880 del 21 de diciembre de 2016 por las rezonas expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE a LOGISTICA Y SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSPORTE S.A., CON NIT. 900328720-9, del CARGO SEGUNDO endilgado en la Resolución de apertura de investigación No 74880 del 21 de diciembre de 2016 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a LOGISTICA Y SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSPORTE S.A., CON NIT. 900328720-9, por el CARGO SEGUNDO la cual consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013 por el valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIETOSPESOS M/CTE (2.947.500.00), de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR RESPONSABLE a LOGISTICA Y SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSPORTE S.A., CON NIT. 900328720-9, del CARGO TERCERO endilgado en la Resolución de apertura de investigación No 74880 del 21 de diciembre de 2016 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

LOGISTICA Y SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSPORTE S.A., CON NIT. 900328720-9, por el CARGO TERCERO la cual consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por el valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000.00), de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

DE

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74880 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803191E contra LOGISTICA Y SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSPORTE S.A., con NIT. 900328720-9-

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces de LOGISTICA Y SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSPORTE S.A., CON NIT. 900328720-9, en BARRANQUILLA / ATLANTICO en la CR 20 CR035 008LO0001 0000 0000, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte. dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

43268

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte

Terrestre Automotor

ara. rg. / Dr. Valentina Rubiano R. -- Coord: Grupo de Investigaciones y Control.

The state of the s

CLE AT ILL CANADA



# CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

Anto cumple to dispuisto en es ambuin 15 del Decreto Ley 0,19/12. Para uno exclusivo de las entidadas del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REDRESSURACION LEGAL O DE TRSCRINCION DE

EL SUSCEITO SECEZIARIO DE LA CRABRE DE COMPRCIO DE ESPRANÇUILLA, FUNDAMENTO EN LAS INSCRIÉCIONES DEL REGISTIO MERCANTIL.

CERTIFICA

Cue por Escritura Pública No. 7,320 del 23 de Nor/bre de 2003, corregada en la Normia 5 e. de Barzanguilla, inacriro(as) en esta del la de Nic'bre de 2005 bajo el No. 184,589 del libro respectivo, toe constituida la sociedad

CERTIFICA

Gue por Escritura Fublica No. 2,156 del 19 de Abril de 2016, del Concorda en la Nocaria S a de Barranquilla, idoctifical en esta clara de Comercio, al 2 de Abril de 2010 hajo el No. 158,339 del labro respectivo, la societad atten menticonada.

CERTIFICA

Oue de acuerdo con la(s) escritura(s) o elllos) documento(s) arriba catado(s), la socionad so rigo por las aiguiences disposiciones.
L'OGISTICA Y SENTICIOS (NYESCRALES DE TRANSPORTE S.A.

CERTIFICA

Batricula No. 491,137, registrado(a) desde el 14 de Dic/bre de 2009. CERTIFICA

Que su ditima Renovación fue el: 30 de Marso de 2015.

CERTIFICA

Actividad Principal : 4973 TRANSPOPTE DR CARGA FOR CARRETERA. ----

CERTIFICA

\*Mediante inscripcion No. 285,286 de fecha 14 de Febrero de 2014 28 e registró el Acco Administrativo No. No. 60 de fecha de Novibra de 2010 expedido por el Ministerio de Transporte que lo Mabilita para presear el servicio público de transporte automotor en la medalidad de carga.

CERTIFICA

Ove su total de activos es: 8 411,583,748-. CURTECTRITOS ONCE MILLOMES QUINITENTOS OCHENTA I TRES MIL SEPECIENTOS

Direction Domicilio Ppal.:



# CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA B presente den

mento cumple la deguesta en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12, Para uso exclueivo de las entidades del Espado

CR 20 CL035 OGELOGOGI 0000 0000 0000 mo Barranquilla.

Uptservicatosbarranquilla@mail.com Telefone: 2334266.
Direction are Norif. Judicial:
CE 20 CROSS OPENDODI 0000 001
Email Norific. Judicial:

0000 0000 en Barranquilla. 11: lytaerviciosbarkānquillaēgmail.com

CERTIFICA

VIGENCTA: Que la sociedad no se hallo disuelta y su término de duzacion 23 de Novince de 2059. CERTIFICA

Oue INGISTICA, Y SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSPORTE S.A. cumple con la condición de pequeña empresa, de acuerdo con los establecido en del artículo 2º numeral 1º de la Ley 1429 de 2010 y al artículo 1º

CERTIFICA

presented sorth. La sociedad tendra como objeto social: 1.- La madalidade de servicios de transporte terrastre de cargas y de otras las excancias so general y apoyo operativo y fostato para satafacera las cargas y de otras las servicio de cargas y de otras las servicio de cargas y de otras las servicio de cargas y de otras la dogistica integral, la recepción de producca differentes medalidades principales de caractera from control de cargas y destadon de producca differentes medalidades principales de caractera from control de cargas y destadores en calactera from control de cargas y destadores en calactera from la manipulación de producca de definitarizarion de inventorios y destadores en calactera from la manipulación de producca destadores de farinces de la manipulación de producca destadores y caracteras en colos lo que quesde relación con el poperación y destación, sel como el Organizar y costo lo que quesde relación con el poperación de la caractera en todos los modos de operación de la contración de la caractera en todos los modos de controlar de la contración de la caractera en todos los modos de contración de la contración de la caractera de cargas de labelicanes y destadores con el transporte de percente de carga de labelicanes y destadores en calidad de contración de la caractera de cargas de colos de la caractera de cargas de calactera de labelicanes y destadores de labelicanes y destadores de labelicanes y destadores de la caractera de la caractera de carga de labelicanes y destadores de la caractera de carga de labelicanes y destadores de labelicanes de la caracterador en caractera de la c

2 ap 1 5%



# CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

vanto cumple lo dispusso en el arvouto 15 del Decreto Ley 01972. Piera upo exclusivo de las exclusivos del Estado

actor que la permitar financiar la ejecución de proyectos; para lo actor que la permita suscithir y ejecutar tales (invacciones des adociaciones de la podra dunir promesa de adociaciones de la permita suscithir, y ejecutar tales (invacciones des adociaciones de fetura que la permita suscithir, y ejecutar tales (invacciones des fetura que la permita suscitad podra adquirir, englenar general; b) la coma consociad podra adquirir, englenar general; b) la coma desidora no toma desidora de la caso, cuando haya luquar a clara de la caso de operaciones de la pociones en toda clase de operaciones de la pociones y titulos valores y cualquier distar, aceptar, englenar, aceptar, cobrar, descentar y regionis recibienes de caso depositores y cualquier clase de operaciones como depositore, poetamen de ceredito toda el perconalas actividades en la pociones de caso depositores de la perconalas actividades en la perconalas actividades (invactir en bianes rades y amelia pones e proponalas actividades (invactir en bianes rades y amelia pones associadas e alias; d) como des decretarios, etc.; en perconalas e actividades (invactir en bianes rades y amelia pones, associadas e alias; d) como des decretarios, etc.; en perconalas e actividades (invactir en bianes rades y amelia pones, estitulos e valores, bonos dar y recibir en nutro, com esta intereses, com estitulos en perconalas especificas in cualquia tritulo de los bianes esta de substancia de constitución con de sociedades en procisen el desarrollo encida de constitución con de sociedades en corporaciones de dicina naturaleza, constitución con de sociedades en corporaciones de dicina naturaleza, constitución o accinalatar sociedades que haya de estrar como ocio o accinalatar sociedades que haya de estrar como ocio o accinalatar por actividades de constitución o accinalatar sociedades que en el futuro se parte de sociedades que haya de estrar como ocio o accinalatar sociedades que en en constitución de constitución de constitución de constitución de constitución de constitución de

# CERTIFICA

Pagado g-----100,000,000,000 Nro Acciones Valor Acción

CERTIFICA

ADMINISTRACIOM: El gobierno, administracion y representacion legal de la Sociedad estaran a cargo del Gerente, quiten de manere de la Sociedad francia las administraciones, cin linitaccione particular se ejercaria la sociedad francia los accionistes, ante particular se el constante de autoridades administracivas o ejercaria de altoridades administracivas o funcionistas provistos en el objeto social, de juntadiccionales, dentro de astrados por fuera de allos Ejecutar recebes y ante estatutos an el objeto social, de juntadiccionales, dentro de astrados provistos en el objeto social, de conformidad con le previsto en la by estes estatutos; autorizar conformidad con le previsto en la by estes estatutos; autorizar conformidad con le previsto en la by estes estatutos; autorizar conformidad con le previsto en la bunta esta en desarrollo de las actividades sociales o en interes de consustante en desarrollo de las actividades sociales o en interes de previsto de la sociadad para la ejecucion de codo acto o contrato de para cada de DSCIENTOS (200) aslasios minimos legalas vigentes que esta calcular de la sociales de la pociadad para la ejecución de codo acto o contrato de para cada de DSCIENTOS (200) aslasios minimos legalas vigentes que esta calcular de la sociales de la pociadad para la ejecución de codo acto o contrato de contrato de la pociadad para la ejecución de codo acto o contrato de cont

CERTIFICA

8/31/20

Pág 3 de 5



# CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El prouente documento cumos in depuesto del el artículo 15 del Netrivo Les 019112.
Para una exclusivo del las estándes del Estado

# JUNTA DIRECTIVA

Principales
1. Cayon de Sator Marlene Cecilia
2. Cayon Marquer Benilda Maria
2. Cayon Marquer Benilda Moria
3. Ahumada Sambrano Otoniel CC. \*\*\*\*\*36,532,374 CC. \*\*\*\*\*36,542,917 CC. \*\*\*\*\*\*3,755,848 CC.\*\*\*\*\*12,613,715

Sabat Cayon Alexandra
 Cardenas Johnny Fabian
 Padilla Ahumada Yadith Mercedes

## CERTIFICA

Que según Acta No. 9 del 17 de Febrero de 2012 correspondiente a la Junta Difectiva en Barranquilla, de la sociedad LOGISPICA Y SERVICIOS INFECUNIAS DE TRANSPORTS S.A. cuya parte pertiente as SERVICIOS ENTEGRALAS DE TRANSPORTS S.A. cuya parte pertiente de SERVICIOS en esta Camara de Comeccio. el 00 de Marzo de 2012 bajo inscibió en esta Camara de Comeccio. fueron hochos los siguientes el No. 293,236 del libro respectivo, fueron hochos los siguientes combrantemente.

Cargo/Nombre

Cayon de Sabat Marlane Cecilie Suplento del Gerente. Cayon Marquez Benilda Muriu Cayon Marquez Benilda Muriu Anumeda Zambrano Otoniel

CC.\*\*\*\*\*\*\*3755848 CC.\*\*\*\*\*\*36542917 CC.\*\*\*\*\*\*\*\*36532374

CERTIFICA

Qua según Acta No. 6 del 28 de Marzo de 2014 correspondiente a la Asamblea do Accionistas en Barranquilla, de la sociedad. LOGISTICA ASAMBROSTES A. cuya parte partinente se Y SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSPORTE S.A. cuya parte partinente se Y siguientes de Comercio, el 1 de Mayo de 2014 bajo el inscribio en esta Camaro de Comercio, el 11 de Mayo de 2014 bajo el 10. 268,534 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes recontramismicas.

CC.\*\*\*\*\*32,703,644

Cargo/Nombre Revisor Fiscal Ppal Polo Paternina Elena Victoria

CERTIFICA

Que entre los asociados existe pactada clausula de arbitroje para la solución de controversias.

CERTIFICA

Que es propletario(a) de los siguientes Establecimientos de Comercio:

Denominado: TRANSPORTES COTEASUCIADOS S.A. -----Caractes de ESTABLECIMIENTO. Direccion: CE 20 No 35 - 08 LO 1 en Barranquilla.

Pag 4 de 5

# CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El présentes accomento cumple, lo displanto en el artículo 15 del Datarto Ley 019/12.
Para lles esciularios de las entidades del Eulach

SIN REMOVAR. Ourse electronico: lytestviciosbarranquilla@gmail.c. Valor Comercia: 5100,000,000. Antividad Pinolani : 452. TRANEPORPE DE CARGA POR CAPRERRA Merricula No. 491,128 del 16 de Darber de 2009. Penovación Matricula: 30 de Marco de 2015. SIN RI

CERTIFICA

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los diligenciados por el comerciante, suo renovaciones posteriores.

CERTIFICA

Que de ocuerdo con muestras inscripciones, 122 bienes sujetos a registro sercactil relacionados en el presente certificado, se CERTIFICA

Que en esta Câmara da Comercio no apazecen inscripciones Posteriores de documentos referentes a reforma, displusión, liguiasción o nombramientos de representantes legales de la expressda sociedad.

La información aobre contratos, sujetos a regietro se suministra en Certificados Especiales.

CERTIFICA

Administrativo y de lo Contecido en el Codigo de Procedimiento de 2005, los Actos Administrativo y de lo Contecido Administrativo y de la fay 962 decedan en tirne Diez (10) disse abables depues de la fay 962 finstripción, sienere que no esem chieco de recursos contra los y de abalativos de registro caben los recursos Contra los y de applacación de registro caben los recursos Contra los dias hábiles para la Cémara de Comercio de Recursos de Exposición dias hábiles para la Cémara de Comercio de Barranquilla.

IA CANNEA DE COMERCIO DE BAFRANQUILLA THFUEHA QUE FOR SU CONDUCTO.

LOGISTICA Y SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSFORTE S.A.

LASALISMO AUS SIGNIÈRMES PÉRMITYES.

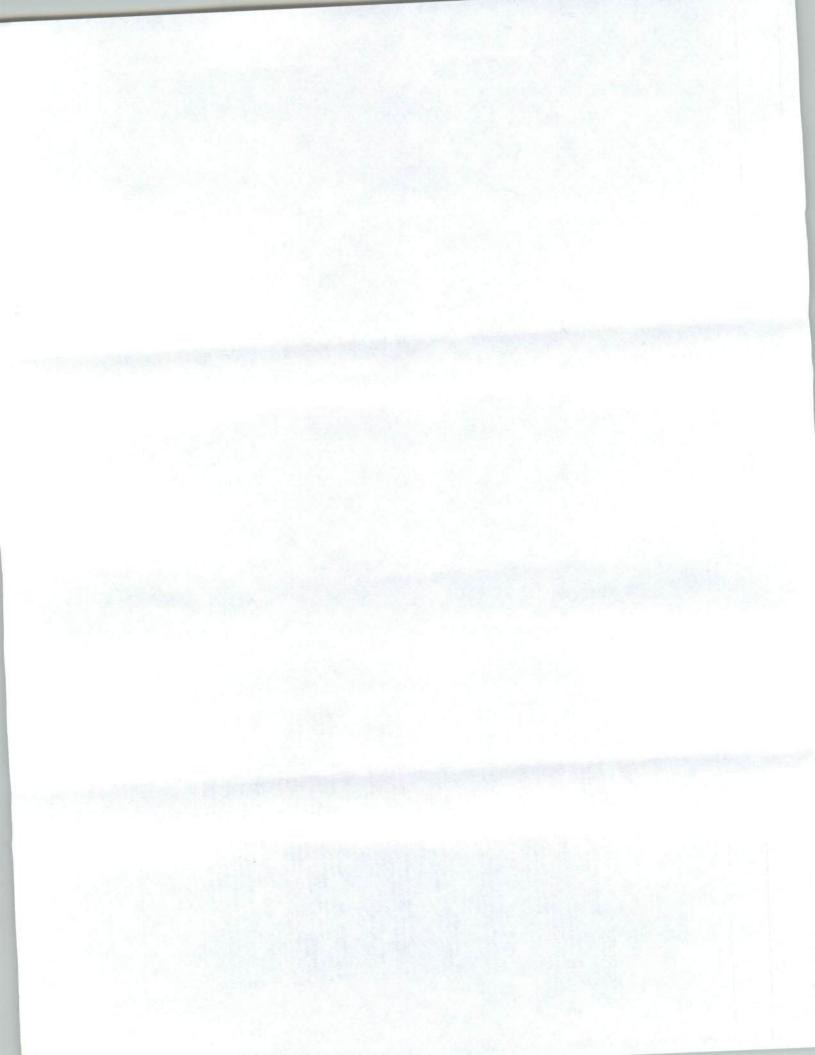
LASALISMO AUS SIGNIÈRMES PÉRMITYES.

LASALISMO PE LA REGISTRO DE BARRANGUILLA.

RACIETICACIÓN DE LA APERTURA DE BARRANGUILLA.

ANTE LA SECRETARIA DE PLANEACION DEL DISTRITO DE DASFANDOTILLA.

P6g 5 de 5





#### Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20175501014591



Bogotá, 08/09/2017

Señor Representante Legal y/o Apoderado (a) LOGISTICA Y SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSPORTE S.A CARRERA 20 CR035 008LO0001 0000 0000 0000 BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 43268 de 06/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la Sin otro particular.

Janu C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\* COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE / ANGELA M VELEZ GOMEZ C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 43263.odt

serve one agreement of the server of the

THE POST AND THE REAL PROPERTY OF THE POST AND THE POST A

and the state of t

The same of the sa

4

THE RELEASE OF THE PRODUCT OF THE PARTY OF THE PARTY OF THE PARTY OF THE PARTY OF THE PARTY.

Spanish Medical

ENCHOLOGICALOGICA CONTROLOGICA CONTROLOGICA

Charles and State of the State of





Representante Legal y/o Apoderado
LOGISTICA Y SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSPORTE S.A
CARRERA 20 CR035 008LO0001 0000 0000 0000
BARRANQUILLA - ATLANTICO

